



DIPUTACION

PROVINCIAL DE OVIEDO.

Instruccion particular para los Comisionados que han de recoger y examinar las relaciones vecinales para formar el censo de poblacion de los pueblos ó concejos sacada de los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Instruccion general de 8 de Julio de 1837.

CAPITULO II.

Del empadronamiento general.

Art. 1.º La distribucion, recaudacion y resúmen de las relaciones domiciliarias de los vecinos particulares, asi de la poblacion como del campo, se hará por vecinos comisionados por los Ayuntamientos; quedando encargadas estas corporaciones de las relaciones de los institutos ó cuerpos que, sea cual fuere su objeto, reconocen un superior ó gefe de sus individuos.

El empadronamiento de los vecinos particulares de la poblacion y del campo se hará con sujeccion á la plantilla de la relacion domiciliaria núm. 1.º con las advertencias siguientes:

1.ª El núm. de hogares ó habitaciones de que se ha de encarar cada comisionado no pasará de 100, aun cuando se complete dicho núm. con pocas casas.

2.ª Los Ayuntamientos nombrarán por comisionados á los alcaldes de barrio y sus sustitutos; y donde no alcanzaren para toda la poblacion, completarán el núm. de los que sean necesarios con vecinos honrados que tengan los conocimientos suficientes.

3.ª Se procurará encarar á los alcaldes de barrio y sus sustitutos las fondas, posadas y otras casas para cuyo empadronamiento se requiera mayor inteligencia.

Art. 2.º Ningun comisionado se podrá eximir de este encargo sin justa causa calificada por el Ayuntamiento.

Art. 3.º Si lo que no es de esperar del celo de las personas á quienes debe encargarse este servicio, hubiese alguno que olvidando la exactitud que requiere, cometiese por malicia ó desidia alguna falta grave, el Ayuntamiento le impondrá una multa que no podrá exceder de 300 rs. con aplicacion á los gastos que ocasione este empadronamiento.

Art. 4.º Diez dias antes del señalado para verificarlo reunirá el Ayuntamiento á los alcaldes de barrio, sus sustitutos y vecinos comisionados, y entregará á cada uno de ellos la numeracion ó nota de las casas que se le encarguen, y ademas la cantidad de ejemplares de la plantilla núm. 1.º de la relacion domiciliaria que le corresponda, y un ejemplar de la instruccion formada para ellos, y á la cual deben arreglarse.

Art. 5.º Todos los comisionados llevarán un oficio del Ayuntamiento en que conste su encargo, para que ningun vecino se niegue á obedecerles.

A. 1881208181

CAPITULO III.

Empadronamiento vecinal.

Art. 1.º Luego que los Ayuntamientos se hallen convencidos de que los comisionados para formar el empadronamiento estan bien enterados del modo de desempeñar su encargo, fijarán en los parajes públicos y acostumbrados de sus pueblos un bando concebido en estos ó semejantes términos:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver por Real decreto de.. (aquí la fecha)... lo siguiente:

(Aquí el real decreto al pie de la letra.)

Al pie del Real decreto se dirá: *Y habiendo señalado S. M. los dias desde.... hasta..... ambos inclusive, para efectuar dicho empadronamiento, todos los vecinos de este pueblo y su término llenarán con la mayor exactitud las relaciones que les entregarán y recogerán en el periodo espresado los comisionados al efecto; en inteligencia de que el que por malicia ocultare alguna noticia de las que se le pidan, quedará sujeto al pago de los gastos que ocasionen las diligencias de rectificacion, y además al de la multa que segun la gravedad del caso se le imponga.*

Art. 2.º Los comisionados repartirán con anticipacion al dia señalado para el empadronamiento por todas las casas, pisos ó viviendas separadas que les correspondan, un ejemplar de la plantilla relacion domiciliaria número primero, ó mas si asi lo exigiere el crecido número de los individuos de una familia, en cuyo caso se reunirán los ejemplares de modo que no vengán á formar mas que uno solo. Al hacer esta entrega advertirán dichos comisionados á las cabezas de familia, que deben llenar las columnas de dichas plantillas con los nombres de todas las personas que la componen, expresando las circunstancias pedidas, y que volverán á recogerla dentro del plazo de los seis dias señalados.

Art. 3.º En los cotarros y hospedajes de mendigos ó pasajeros pobres, los comisionados se entenderán con sus dueños ó gobernantes, previniéndoles la mayor exactitud.

Art. 4.º Cuando estos albergues esten bajo la dependencia de alguna corporacion ó autoridad, quedará á cargo de los ayuntamientos distribuir y recoger estas relaciones.

Art. 5.º A los santuarios y ermitas, granjas, quintas, paradores, cortijos, ventas, cotos y demas casas ó habitaciones del campo se remitirán estas plantillas por un comisionado ó por los que la extension del término requiera, con la anterioridad suficiente para que el empadronamiento se verifique en los dias prescritos, señalando los ayuntamientos á dichos comisionados las dietas proporcionadas á la distancia y al trabajo, cuyo abono dispondrán las diputaciones provinciales.

Art. 6.º Los comisionados, al dejar la plantilla en una habitacion, sentarán en los huecos correspondientes de ella los nombres del barrio y de la calle con el número de la casa; y si esta tuviese varios pisos, pondrán piso bajo, principal &c.

Si la habitacion fuese escuela de niños ó niñas, de latinidad ú otra cualquiera, fonda, posada, café &c. lo anotarán en la cabeza de la relacion domiciliaria.

Art. 7.º Los comisionados para el empadronamiento de los vecinos del campo estamparán á la cabeza de las plantillas el nom-

bre con que es conocida la casa, y el pago ó término en que estuviere situada, y procurarán recogerlas en el término prefijado.

Art. 8.º Si algun vecino no supiere escribir, llenará el comisionado la plantilla á su presencia y con arreglo á lo que el propio diga.

Art. 9.º Los comisionados examinarán estas relaciones al tiempo de recogerlas; y si notaren en ellas alguna falta ó inexactitud, las rectificarán á presencia de los vecinos, añadiendo por nota al final las circunstancias de que carezcan.

Art. 10. Los comisionados tomarán nota de las casas *habitables* de su demarcacion aun cuando se hallen entonces desocupadas; de las que se están *construyendo ó reedificando*, y de las *arruinadas*. Deben incluirse en estas tres clases de casas las que esten unidas á las iglesias para viviendas de sus ministros ó subalternos ó á los edificios públicos para habitacion de sus empleados, siempre que tengan entrada separada é independiente de la principal del edificio.

CAPITULO IV.

Explicacion de la plantilla núm. 1.º de la relacion domiciliaria.

Art. 1.º Para llenar la primera columna de esta plantilla, destinada á los nombres de los vecinos y de los individuos de sus familias, se tendrá presente que han de contarse como un vecino todos los individuos que tienen una misma mesa y hogar, á saber:

1.º Todas las personas que viven en una misma habitacion dependientes de su cabeza.

2.º Las que vivan en habitacion separada, aunque sean solas.

3.º Los matrimonios, aunque vivan con otra familia y dependan de ella bajo cualquier concepto, pues cada matrimonio con familia propia ó sin ella constituye un vecino por separado.

4.º Las personas sueltas que habitan en fondas, posadas y hospedajes, sin mantener casa y familia en otra parte, se consideran tambien como diversos vecinos.

5.º En los cotarros, hospedajes ó albergues de pasajeros pobres, sean de caridad ó de pago, se considerarán como un solo vecino todos los acogidos en dichas casas, y como distintos los casados que tengan á sus mugeres en el mismo hospedaje. Exceptúanse de ser empadronados los que esten de tránsito para unirse á sus familias ó domicilios.

6.º Los consortes que permanecen separados de hecho en distintas casas, haciendo cada uno cabeza de la suya, se reputarán por dos vecinos.

7.º Los que por interés ó amistad habitan juntos, viviendo cada uno á sus expensas, se han de considerar como otros tantos vecinos distintos.

8.º Se han de incluir en el padron los individuos de familia ya sean cabeza ó dependientes de ella, que estuviesen ausentes por motivos particulares de *negocios, estudios, encarcelamiento, presidio ú otros semejantes* que los obliguen á vivir temporalmente en *paraje* en que no tienen casa ni familia propia.

9.º Los militares empleados en los estados mayores de las plazas, los generales en cuartel, los militares retirados, dispersos, ilimitados ó excedentes, los de las milicias provinciales que no estuviesen sobre las armas; en fin todo militar que no esté destina-

do á cuerpo se considerará como un vecino para este empadronamiento. Exclúyense de él las familias é individuos militares de tierra ó de mar, sean de la clase que fueren, que se hallen unidos á sus cuerpos ó dependientes de ellos, pues sus matrículas se obtendrán por otros medios.

10. Las personas que vivan con otra familia, unidas en una misma habitacion, y que constituyan vecindad se han de poner en esta plantilla, separándolas con sus respectivas familias de hijos, parientes y criados, por medio de una raya orizontal que cruce el ancho de la relacion.

11. En la segunda columna de esta plantilla destinada á la calificacion de la naturaleza de los *extrangeros* solo se expresará su origen *frances, ingles &c.*, omitiendo el pueblo de su nacimiento.

12. Con respecto á los eclesiásticos que hayan de tener lugar en la tercera columna, se expresará si son presbíteros, diáconos, ó subdiáconos &c., y á los que hubiesen sido casados se antepondrá la calificacion de *viudo*, como *viudo presbítero, viudo diácono &c.*

13. En la cuarta columna se ha de expresar la edad por años cumplidos solamente, á excepcion de cuando estos pasen de 100, que entonces se añadirán los meses que tenga de exceso la persona, poniendo por nota al pie de la plantilla el lugar de su nacimiento y las particularidades de su vida anterior y presente, como si ha sido casado y cuantas veces, en que destino ó trabajo se ha ocupado, si está sano mental y corporalmente &c.

14. A los niños que no lleguen á 12 meses se les pondrá *menor de un año*.

15. En la 5.^a columna en que se ha de expresar el *destino* ó *ejercicio rentas propias ó pension* que tengan los empadronados, se dirá el empleo, profesion, oficio ú ocupacion de las personas.

Los eclesiásticos manifestarán su destino especial y la iglesia en la que lo ejercen, si se hallasen en este caso; *los beneficiados simples ó clérigos sin asignacion, los sacristanes acólitos y demas sirvientes* de iglesia y los *ermitaños, santeros &c.* usarán de la denominacion que les corresponda.

16. *Los duques, condes &c.* expresarán sus títulos.

17. Los empleados el ramo en que sirven, y los jubilados y cesantes el caso en que se hallen.

18. Los que se ocupan en la instruccion pública ó privada, contando desde las primeras letras, expresarán la clase de enseñanza á que se dedican, y estamparán por nota al pie de la plantilla el número de alumnos que enseñan.

19. Los dueños de edificios se llamarán *propietarios de casas*, y los de fincas rústicas *propietarios territoriales*.

X 20. Los propietarios de tierras que las labren por su cuenta se nombrarán *labradores propietarios*; los que las llevan en arriendo, ora paguen este en dinero, ora en frutos, *labradores arrendatarios*, y los que las lleven á mitad de frutos con sus dueños *medieros* ó *parceros*.

21. En la ganadería se distinguirán los *dueños* de ganados de sus *mayorales, rabadanes y criados*; y entiéndase que solo se llaman ganaderos los que se dedican á esta clase de industria, mas no los que solo tienen el ganado necesario para sus labores. X

22. Los dedicados á las fábricas dirán, si son *dueños de ellas*, *maestros, oficiales &c.*, y la clase de manufacturas de que son las fábricas.

23. Los ocupados en el comercio se distinguirán en comerciantes, negociantes, banqueros, mercaderes de tal ó cual especie tenedores de libros, dependientes y mancebos, segun la parte que ejerzan en el comercio á saber: comercio de mercaderías por mayor, negociaciones de cambios, contratas &c., comercio del dinero ó giro de letras, comercio de mercaderías por menor ó tienda abierta y las demas clases de sirvientes que quedan expresadas.

24. Los que se ocupan en la conduccion por tierra de cualquiera clase de artículos se nombrarán *traginantes*.

25. En la navegacion se distinguirán los dueños de buques, los capitanes y patrones, pilotos y marineros.

26. En los oficios mecánicos se separarán los maestros, oficiales, aprendices &c., y los que ejerzan dos ó mas profesiones ú ocupaciones de las clases expresadas las pondrán todas.

27. Ultimamente se ha de expresar siempre la ocupacion ó industria de cada uno y la clase superior ó inferior que ejerce en ella.

28. Los administradores y mayordomos se llamarán *dependientes domésticos*, y los criados se expresará *si son mayores ó menores*.

29. A los que no dieren contestacion satisfactoria de su ocupacion ó modo de vivir, se les pondrá *sin ocupacion acreditada*.

Art. 2.º Siempre que por circunstancias imprevistas se duda se del pueblo ó casa en que deba sentarse á alguno se empadronará donde se hallare.

Art. 3.º Los Comisionados de las relaciones domiciliarias cuidarán al recogerlas, bajo su responsabilidad, de la puntual observancia de estas prevenciones.

CAPITULO V.

Del resumen de las relaciones domiciliarias.

Art. 1.º Los Comisionados, antes de entregar á los Ayuntamientos las relaciones domiciliarias, lo que habrán de verificar en el término de quince dias contados desde los señalados para el empadronamiento, formarán un resumen de ellas en pliego separado al tenor del que se pone á continuacion, aumentando ó suprimiendo las rotulatas ó títulos de las clases, segun resulte de las plantillas de su demarcacion.

Los Comisionados procurarán enterarse detenidamente de las operaciones que han de practicar consultando con los Ayuntamientos las dudas que se les ofrezcan, para que el dia que estos les señalen puedan dar principio á los trabajos y continuarlos sin obstáculos y confusion. Oviedo 2 de Enero de 1838.

Juan de la Tejera.
Presidente.

Por acuerdo de S. E.
Rafael Diaz Argüelles,
Secretario.

RESUMEN

que se cita en el artículo 1.º del cap. 5.º

En la demarcacion de mi cargo comprendida en la calle ó calles, plaza &c. desde el núm..... hasta..... inclusive, se encuentran las casas siguientes y en ellas..... (tantas) habitaciones, cuyas relaciones acompañan con el núm. y clases de personas que las ocupan, y cuyo resumen es el siguiente:

Estado del Caserío.

- Casas habitables.
- Fabricándose ó redificándose.
- Arruinadas.

Extrangeros.

- Franceses varones.
- Idem hembras.
- Ingleses varones.
- Idem hembras.
- &c.

Clérigos por sus órdenes.

- Presbíteros.
- Diáconos.
- Subdiáconos.
- De menores.

Idem por destinos.

- Empleados en la Catedral.
- Idem en la colegiata.
- Curas párrocos.
- Tenientes de id.
- Capellanes de monjas.
- Beneficiados simples.
- Clérigos sin asignacion.
- &c.

Titulados.

- Duques.
- Condes.
- Marqueses.
- &c.

Empleados en la administracion pública y ocupaciones particulares.

- En la gefatura política.
- En la diputacion provincial.
- En la administracion ordinaria de justicia.
- En la policia.

- En los tribunales eclesiásticos.
- Porteros y alguaciles de todos.
- En los ramos de hacienda pública.
- Jubilados y cesantes de todas clases.
- Militares empleados en plazas.
- Idem retirados y fuera de servicio.
- Abogados.
- Médicos.
- Médicos-cirujanos.
- Cirujanos.
- Boticarios.
- Parteras.
- Operistas.
- Cómicos y dependientes de teatros.
- Dueños y mozos de villar y de otros juegos
públicos.
- Posaderos y fondistas.
- Dependientes domésticos.
- Criados mayores.
- Criados menores.
- Criadas.
- Sin subsistencia acreditada.
- Mendigos.
- &c.

Instruccion por particulares.

- Maestros de niños.
- Ayudantes de id.
- Discípulos.
- Maestros de latinidad.
- Discípulos.
- &c.

Propietarios y ocupados en la produccion.

- Propietarios de tierras.
- Idem de casas.
- Labradores propietarios.
- Arrendatarios.
- Medieros ó parceros.
- Jornaleros.
- Ganaderos.
- Rabadanes.
- Comerciantes por mayor.
- Banqueros ó girantes.
- Mercaderes.
- Mancebos.
- Dueños de fábricas de cervéza.
- Idem de fábricas de seda.
- Idem de sombreros.

Oficios mecánicos.

- Maestros Zapateros.
- Oficiales.
- Aprendices.
- Maestros hojalateros.
- &c.

Nota. En las referidas (tantas) habitaciones de mi demarcacion se cuentan (tantas) escuelas de primeras letras para niños (tantas) para niñas, (tantas) de latinidad &c., (tantas) fondas, cafés, botillerías, villares &c.

Art. 2.º Los alumnos ó discípulos de las escuelas y demas clases de instruccion pública ó privada no se han de contar por lo que resulte de la 5.ª columna de las relaciones domiciliarias, sino por lo que espese la nota que deben poner al pie de ellas los que se dediquen á esta enseñanza.

Art. 3.º Los que ejerzan dos ó mas profesiones ó ramos de industria, como el pintor que fuere dorador ó escultor; labrador que fuese ganadero; el fondista ó cafetero que fué dueño de mesas de villar &c., se numerarán en todas las clases á que pertenecen.

Art. 4.º Los Ayuntamientos cotejarán estos resúmenes con las relaciones á que se refieren, corrigiéndolos en caso necesario con asistencia de los vecinos que consideren mas aptos para este encargo.